

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES IV

Caracas: lunes 9 de febrero de 1959

Número 25.883

### SUMARIO

Junta de Gobierno de la República de Venezuela

Decreto N° 521, por el cual se suprime el Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales (IVNIC), y se crea el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC), el cual estará adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.—(Se reimprime por error de copia).

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se concede permiso para eliminar una línea telefónica.

Resolución por la cual se concede permiso para operar la Estación Televisora Radio Valencia-TV.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Denuncias Mineras.

Avisos

## JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 521 — 9 DE ENERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva, y conforme a la atribución 3° del artículo 108 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

*Decreta:*

Artículo 1°—Se suprime el Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales (IVNIC), adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, creado por Decreto Ejecutivo N° 97 del 29 de abril de 1954.

Artículo 2°—Se crea con carácter de Instituto Autónomo, a partir de esta fecha, el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC), el cual estará adscrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3°—El Patrimonio del Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales pasará al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.

Artículo 4°—La organización y funcionamiento del Instituto creado se regirán por las disposiciones siguientes:

### CAPITULO I

*Del Instituto y su finalidad*

Artículo 5°—El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, tendrá por objeto la investigación fundamental y aplicada en las diversas ramas de las ciencias biológicas, médicas, físicas, matemáticas y químicas, y servirá de centro de capacitación avanzada y de consulta en esas ramas, en particular del Ejecutivo Nacional. Para el cabal logro de este fin, el Instituto:

a) Constará de cinco secciones: de Biología, Medicina, Física, Matemáticas y Química.

b) Fomentará el interés por la ciencia y patrocinará el desarrollo de estudios superiores y la dedicación integral a la investigación científica.

Artículo 6°—El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas será una entidad inspirada en principios de solidaridad y respeto a los derechos humanos, que consagrará la libertad de investigaciones y comunicación científica.

### CAPITULO II

*De la organización, del patrimonio y del domicilio  
Del Instituto*

Artículo 7°—El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, como Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, gozará de las prerrogativas y los privilegios que acuerda a éste el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y cualesquiera otras Leyes; tendrá franquicia postal y de telecomunicaciones; y estará exento de impuestos o contribuciones nacionales.

Artículo 8°—El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas tendrá un Director, un Sub-Director, un Consejo Directivo y una Asamblea de investigadores.

Artículo 9°—El patrimonio del Instituto estará constituido por:

a) El patrimonio de que fué titular el Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales.

b) Las cantidades que anualmente se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos.

c) Los demás bienes, ingresos y débitos que pasen a formar parte del activo y el pasivo del Instituto.

Artículo 10.—El Instituto tendrá facultad para adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles y, en general, para efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.—El domicilio del Instituto se hallará en los Altos de Pipe, Distrito Guacaipuro del Estado Miranda, pero el Consejo Directivo podrá establecer dependencias en los lugares donde lo considere necesario o conveniente.

### CAPITULO III

*Del Director y del Sub-Director*

Artículo 12.—El Director del Instituto será de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, previo asesoramiento de la Asamblea de Investigadores, y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido por períodos iguales, indefinidamente. Debe ser ciudadano venezolano, poseer título universitario de Doctor, tener suficientes credenciales científicas, elevadas cualidades morales y estar dedicado exclusivamente a la investigación científica.

Artículo 13.—Son atribuciones del Director:

a) Representar al Instituto en todos los actos de su vida jurídica, bien sea judicial o extrajudicialmente.

b) Ejercer la dirección general de todos los servicios del Instituto y de su personal.

c) Acordar erogaciones, aprobar gastos y celebrar contratos por sumas no mayores de cincuenta mil bolívares cada uno, debiendo obtener la aprobación del Consejo Directivo para los que excedieren de tal cantidad sin pasar de quinientos mil bolívares. En caso de que la erogación, gastos, o el valor o monto del contrato a celebrar, excediere de la cantidad de quinientos mil bolívares, deberá obtener la aprobación del Ejecutivo Nacional.

d) Autorizar los pagos y cobros de cantidades exigibles.

e) Nombrar y remover a los Investigadores Asociados y a los Estudiantes Graduados, previa aprobación del Consejo Directivo.

f) Contratar a los Investigadores Temporales, previa aprobación asimismo del Consejo Directivo.

g) Nombrar y remover al personal técnico, no científico, y de administración.

h) Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores.

i) Presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, el Proyecto de Presupuesto del Instituto que elabore el Consejo Directivo.

j) Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en la primera quincena de cada año, previa aprobación del Consejo Directivo de la Asamblea de Investigadores, un informe sobre las actividades del Instituto durante el año anterior.

k) Crear o suprimir Laboratorios o Dependencias de los mismos, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 14.—El Sub-Director del Instituto será nombrado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social entre los investigadores del Instituto y formará parte del Consejo Directivo.

Artículo 15.—Son atribuciones del Sub-Director;

a) Suplir las faltas temporales del Director.

b) Ejercer las funciones que le asigne el Director.

#### CAPITULO IV

##### *Del Consejo Directivo*

Artículo 16.—El Consejo Directivo estará integrado por el Director del Instituto quien lo presidirá, y por cuatro personas de nacionalidad venezolana, designadas, previa consulta con aquél, así:

Una por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, quien deberá ser un investigador del Instituto y ejercerá las funciones de Sub-Director;

Una por el mismo Ministerio, quien deberá ser persona de reconocida capacidad administrativa;

Una por el Consejo Nacional de Universidades, quien deberá ser un Investigador de reconocida trayectoria científica;

Una por el Ministerio de Educación, quien deberá ser un Investigador de reconocida trayectoria científica, o persona que se haya distinguido en el fomento de la ciencia en el país.

Todos los miembros del Consejo Directivo durarán también cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales, indefinidamente. Los cambios del Consejo Directivo no podrán hacerse sino por mitad.

Artículo 17.—El Consejo Directivo se reunirá siempre que lo exija el interés del Instituto y, por lo menos, una vez cada quince días. Habrá *quorum* con la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Director, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 18.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Fiscalizar e inspeccionar las operaciones y demás actividades del Instituto.

b) Aprobar la celebración de contratos y las erogaciones o gastos que excedan de cincuenta mil bolívares sin pasar de quinientos mil bolívares.

c) Nombrar y remover a los Investigadores, previa aprobación, en el primer caso, de la Asamblea de Investigadores.

d) Aprobar el nombramiento y remoción de los Investigadores Asociados y estudiantes graduados.

e) Aprobar contratación de los investigadores Temporales.

f) Elaborar cada año el Proyecto de Presupuesto del Instituto.

g) Aprobar el informe que el Director debe presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, sobre las actividades del Instituto durante el año anterior.

h) Aprobar el Reglamento Interno del Instituto.

i) Nombrar nuevos Investigadores Eméritos y Miembros Honorarios del Instituto.

j) Las demás que le están señaladas en este Estatuto y las no atribuidas por el mismo a otro órgano o funcionarios.

#### CAPITULO V

##### *De la Asamblea de Investigadores*

Artículo 19.—La Asamblea de Investigadores del Instituto estará constituida por su Director, quien la presidirá, y por todos los Investigadores, Investigadores Asociados e Investigadores Eméritos del Instituto. Esta Asamblea invitará a sus reuniones, con carácter de Asesores, a los Miembros Honorarios y a los Investigadores Temporales.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea de Investigadores:

a) Dictar, modificar el Reglamento Interno del Instituto y llevarlo a la aprobación del Consejo Directivo.

b) Asesorar al Ejecutivo Nacional en el nombramiento del Director del Instituto.

c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de nuevos Investigadores Eméritos y Miembros Honorarios del Instituto.

d) Asesorar al Director del Instituto en los asuntos de naturaleza científica o técnica, cuando sea requerida para ello.

e) Aprobar el informe que el Director debe presentar anualmente al Ejecutivo Nacional.

Artículo 21.—La Asamblea de Investigadores será convocada por el Director; habrá *quorum* con las dos terceras partes de los Investigadores, Investigadores Asociados e Investigadores Eméritos presentes en el país en el momento de la convocatoria, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

#### CAPITULO VI

##### *Del Personal Científico*

Artículo 22.—El personal científico del Instituto estará formado por:

a) Investigadores.

b) Investigadores Asociados.

c) Investigadores Temporales, y

d) Estudiantes graduados.

Artículo 23.—Para poder ser nombrado Investigador del Instituto, se requiere estar en condiciones de dedicarse en forma exclusiva a su trabajo en el mismo, y tener:

a) Título Universitario.

b) Especialización en el ramo científico al cual se dedica.

c) Elevadas cualidades morales.

d) Capacidad para realizar investigación científica independiente, y

e) Sentido de organización, colaboración e interés por la enseñanza.

Artículo 24.—Para poder ser nombrado Investigador Asociado del Instituto, se requiere llenar todos los requisitos establecidos por el artículo anterior, salvo la capacidad de investigación independiente.

Artículo 25.—El Director podrá contratar Investigadores Temporales previa aprobación del Consejo Directivo, por periodos limitados, renovables a petición del Laboratorio en el cual trabaja.

Artículo 26.—Para ser Investigador Temporal se deben llenar los requisitos de los apartes a), b), c), d), y e) del artículo 23.

Artículo 27.—De acuerdo con las posibilidades de los Laboratorios, se podrán aceptar Estudiantes Graduados, preferiblemente de Universidades Venezolanas. Las funciones y atribuciones del Estudiante Graduado serán establecidas por el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 28.—Para ser Estudiante Graduado se requiere:

a) Ser aceptado por el Jefe o encargado de un Laboratorio del Instituto.

b) Tener Título Universitario.

c) Tener interés por la investigación científica.

d) Poseer elevadas cualidades morales.

e) Dedicarse a los estudios avanzados fijados por el organismo competente del Instituto.

f) Dedicarse íntegramente a su especialización.

Artículo 29.—Los Investigadores, Investigadores Asociados y Estudiantes Graduados, se dedicarán únicamente a su trabajo para el Instituto, y no podrán prestar servicios a persona alguna, física o moral, sin la autorización previa del Consejo Directivo.

Artículo 30.—Cuando una persona ingrese al personal científico en una categoría superior a la de Estudiante Graduado, durará en sus funciones un año, al final del cual, podrá hacerse el nombramiento definitivo.

Artículo 31.—Los Investigadores sólo podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

a) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) Si su permanencia produce daños al crédito y a los intereses del Instituto.

c) Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Artículo 32.—Para que un Investigador pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en el artículo anterior, el Consejo Directivo le instruirá un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por el Reglamento Interno.

Artículo 33.—En caso de que un Investigador sea destituido de su cargo sin haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 27, tendrá derecho a reclamar al Instituto, en la oportunidad que juzgue conveniente, todos los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. En caso de comprobarse que la remoción ha sido injusta, el Instituto debe reconocerle todos los años de trabajo durante los cuales permaneció retirado de su cargo.

Artículo 34.—El Instituto establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido de sus personal científico.

#### CAPITULO VII

##### *De los Miembros Honorarios y Eméritos del Instituto y de las Jubilaciones*

Artículo 35.—El Instituto tendrá Miembros Honorarios y Miembros Eméritos.

Artículo 36.—Podrán ser designados Miembros Honorarios del Instituto aquellas personas, que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, y por su contribución al desarrollo de la

ciencia, sean consideradas merecedoras de tal distinción por la Asamblea de Investigadores.

Artículo 37.—Serán Miembros Eméritos los Investigadores que hayan cumplido veinte años de servicio al Instituto y tengan sesenta o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido treinta años de servicio.

Artículo 38.—La jubilación será acordada con el goce total del sueldo en los casos del artículo anterior. Si el Investigador se inhabilitare después de 10 años de servicio, pero antes de 20 o de 30 años según los casos, la jubilación se acordará con tantos veintavos o treintavos de sueldo como años se tenga de servicio.

Artículo 39.—Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 37 del Consejo Directivo podrá reconocer los años de servicio de su personal científico en Universidades u otros institutos de Investigación.

#### CAPITULO VIII

##### *Disposiciones transitorias*

Artículo 40.—Se considerarán Investigadores e Investigadores Asociados y miembros del personal de administración del Instituto, todas aquellas personas que para la fecha de promulgación de este Decreto se encuentren prestando servicios en el extinguido Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.

Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.

Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.

Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.

Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

RAFAEL PIZANI.